

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-235/2016, respecto de la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla encabezada por Gregorio Macías Zúñiga del Partido Nueva Alianza y de las constancias de asignación proporcional, en el municipio de Mazapil, Zacatecas

Vista la Sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, recaída en el expediente identificado al rubro, este órgano superior de dirección en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

Antecedentes:

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral.
2. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos que contienen la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales² y la Ley General de Partidos Políticos³ respectivamente.
3. El doce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento setenta y siete, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas⁴.

¹ En adelante Sala Regional Monterrey

² En adelante Ley General de Instituciones

³ En adelante Ley General de Partidos

⁴ En adelante Constitución local

4. El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos trescientos setenta y nueve así como el trescientos ochenta y tres, expedidos por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contienen la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁵ y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁶, respectivamente.
5. El siete de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad, cuya jornada electoral tuvo verificativo el cinco de junio de dos mil dieciséis.
6. El treinta de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-066/VI/2015, aprobó la expedición de la Convocatoria dirigida a partidos políticos y coaliciones para renovar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2016-2018. Convocatoria que fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado y en los diarios de mayor circulación en la entidad.
7. En el periodo comprendido del trece al veintisiete de marzo de este año, las Coaliciones: “Unid@s por Zacatecas” y “Zacatecas Primero”, así como los partidos políticos: del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, respectivamente, presentaron supletoriamente ante el Consejo General las solicitudes de registro de candidaturas de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2016-2018.
8. En el periodo comprendido del trece al veintisiete de marzo de este año, los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social,

⁵ En adelante Ley Orgánica

⁶ En adelante Ley Electoral

respectivamente, presentaron ante el Consejo General las solicitudes de registro de candidaturas de las listas de regidores (as) por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2016-2018.

9. El veinticuatro de marzo de este año, el Partido Nueva Alianza presentó ante el Consejo Municipal de Mazapil, Zacatecas, la solicitud de registro de candidaturas de la planilla de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento del municipio de referencia, para el periodo constitucional 2016-2018.
10. El dos de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante resolución RCG-IEEZ-036/VI/2016 declaró la procedencia del registro de planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas supletoriamente ante este órgano colegiado por las Coaliciones “Unid@s por Zacatecas” y “Zacatecas Primero”, así como por los partidos políticos: Del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, para participar en el proceso electoral local 2015-2016.
11. En la misma fecha, el Consejo Municipal Electoral de Mazapil, Zacatecas, mediante resolución RCME-IEEZ-001/2016 declaró la procedencia del registro de las candidaturas de la planilla de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento de Mazapil, para el periodo constitucional 2016-2018 presentada por el Partido Nueva Alianza, para participar en el proceso electoral local 2015-2016.
12. El dos de abril de este año, el Consejo General del Instituto Electoral mediante resolución RCG-IEEZ-037/VI/2016, aprobó la procedencia del registro de Regidores por el principio de representación proporcional, presentados por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, respectivamente, con el objeto de participar en las elecciones del proceso electoral 2015-2016.
13. El veintidós y treinta de abril; cuatro, nueve y veintisiete de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó mediante Acuerdos

ACG-IEEZ-046/VI/2016, ACG-IEEZ-052/VI/2016, ACG-IEEZ-054/VI/2016, ACG-IEEZ-056/VI/2016 y ACG-IEEZ-062/VI/2016, las solicitudes de sustituciones de candidaturas, presentadas por las Coaliciones “Unid@s por Zacatecas” y “Zacatecas Primero” y por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, respectivamente.

14. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevaron a cabo las elecciones en el Estado de Zacatecas, para renovar entre otros, el Ayuntamiento del Municipio de Mazapil, Zacatecas.
15. El ocho de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral de Mazapil, Zacatecas, llevó a cabo la sesión especial para realizar el cómputo para la elección del Ayuntamiento del referido municipio por el principio de mayoría relativa, que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	919	NOVECIENTOS DIECINUEVE
	4557	CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE
	265	DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO
	21	VEINTIUNO
	4621	CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO
Candidatos no registrados	1	UNO
Votos nulos	198	CIENTO NOVENTA Y OCHO

Consecuentemente, el órgano municipal desconcentrado, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza.

16. El doce de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-073/VI/2016 aprobó el cómputo

estatal de la elección de Regidores por el principio de representación proporcional, declaró su validez y asignó a los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, así como a los candidatos independientes Armando Lara de Santiago, Raúl Ulloa Guzmán, J. Jesús Maquir Enríquez Rodríguez, Walter Valdez Gamón y Víctor Hugo Rivera Muñoz, en los municipios de Calera, Fresnillo, Juchipila, Miguel Auza y Villa de Cos, respectivamente, las regidurías que por este principio les correspondieron de acuerdo a la votación obtenida por cada uno de ellos, en el proceso electoral 2015-2016 y expidió las constancias de asignación respectivas.

- 17.** En la misma fecha, el Partido Revolucionario Institucional, promovió Juicio de Nulidad Electoral, en contra del *“Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Mazapil, Zacatecas, por el que se efectuó el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, se declaró su validez y se expidió la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla de candidatos que obtuvo el triunfo en la jornada electoral del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, por existir causas que motivan la nulidad de la votación emitida en determinadas casillas y, como consecuencia, los resultados del cómputo”*; medio impugnativo que se radicó ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas⁷, con el número de expediente TRIJEZ-JNE-003/2016.

- 18.** El veintinueve de junio de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-074/VI/2016, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó la conclusión de la función administrativa de los Consejos Distritales Electorales números XI, XV y XVII con cabecera en Villanueva, Pinos y Sombrerete, respectivamente, así como de los Consejos Municipales Electorales de: Apulco, Cañitas de Felipe Pescador, Concepción del Oro, Genaro Codina, Jerez, Mazapil, Noria de Ángeles, General Pánfilo Natera, Pánuco, Pinos, Sombrerete, Tabasco, Tepechitlan, Tlaltenango de Sánchez Román, Vetagrande, Villa de Cos, Villanueva y Zacatecas; y se determinó asumir por este órgano superior de dirección las atribuciones de los órganos

⁷ En adelante Tribunal de Justicia Electoral

desconcentrados distritales y municipales para dar cumplimiento a los requerimientos y/o resoluciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales electorales.

19. El dos de julio de este año, el Tribunal de Justicia Electoral, resolvió el Juicio de Nulidad Electoral TRIJEZ-JNE-003/2016, en el sentido de: **a)** confirmar la votación recibida en las casillas 824 Básica y 863 Básica; **b)** decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla 831 Básica, ubicada en el municipio de Mazapil, Zacatecas, correspondiente a la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa; **c)** modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes de ayuntamiento de Mazapil, para quedar en los términos precisados en el apartado de efectos de la sentencia de referencia, los cuales sustituyeron al acta de cómputo municipal; **d)** confirmar la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Mazapil; **e)** revocar la constancia de mayoría y validez expedida a favor del Partido Nueva Alianza, para otorgársela a la planilla postulada por la Coalición “Zacatecas Primero”, previa verificación de los requisitos de elegibilidad de sus integrantes; **f)** ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas realizar nuevamente la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en dicho Municipio, en los términos señalados en el apartado de efectos, y **g)** vincular al Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas para que diera cumplimiento a la sentencia, y una vez realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes informara al Tribunal de Justicia Electoral, anexando la documentación atinente que lo acreditara.

20. En la misma fecha, a las quince horas con nueve minutos, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁸, el Oficio TRIJEZ-SGA-1170/2016 mediante el cual se notificó al Instituto Electoral, la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral, recaída al Juicio de Nulidad Electoral identificado con la clave TRIJEZ-JNE-003/2016.

⁸ En adelante Instituto Electoral

21. El cinco de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo ACG-IEEZ-075/VI/2016, por el que se dio cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral.
22. En la misma fecha, inconforme con la resolución de mérito, el C. Gregorio Macías Zúñiga, interpuso Juicio Ciudadano, ante la Sala Regional Monterrey, radicado con el número de expediente SM-JDC-235/2016.
23. El cuatro de agosto de dos mil dieciséis, a las diecinueve horas con cuarenta y dos minutos, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, impresión del correo electrónico seth.meraz@te.gob.mx mediante el cual el C. Seth Ramón Meraz García, Actuario de la Sala Regional Monterrey, notificó por correo electrónico al Instituto Electoral, la sentencia recaída al Juicio del Ciudadano SM-JDC-235/2016.

Considerandos:

Primero.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰; 38, fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas¹¹; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas¹² y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹³, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

⁹ Constitución Federal

¹⁰ Ley General de Instituciones

¹¹ Constitución Local

¹² Ley Electoral

¹³ Ley Orgánica

Segundo.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto y difundir la cultura democrática con perspectiva de género.

Tercero.- Que de conformidad con los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral tiene su domicilio en la capital del Estado o zona conurbada y ejerce sus funciones en todo el territorio de la entidad, a través de diversos órganos, entre los que se encuentran los Consejos Distritales Electorales en funciones únicamente durante el proceso electoral.

Cuarto.- Que los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10, numeral 2 de la Ley Orgánica, disponen que el Instituto Electoral, es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones; que contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

Quinto.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General del Instituto Electoral, es el órgano superior de dirección; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana; así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Sexto.- Que de conformidad con el artículo 27, fracciones II y LXXXIII de la Ley Orgánica, este Consejo General tiene como atribuciones: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y asumir las funciones de los Consejos Electorales.

Séptimo.- Que por tratarse de un cumplimiento de sentencia relacionado con la integración de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, es oportuno hacer referencia a las disposiciones constitucionales y legales respecto de este órgano colegiado, integrado por representantes populares.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Local, el Municipio libre es la unidad jurídico-política constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, forma de gobierno democrático, representativo, de elección popular directa y autónomo en su régimen interno, que tiene como fin el desarrollo armónico e integral de sus habitantes.

El artículo 118, fracciones II y IV de la Constitución Local, establece que el Estado tiene al Municipio libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme entre otras, a las bases siguientes:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el quince de septiembre siguiente a su elección, durarán en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.
- El Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio. Asimismo, conformará las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia.
- La competencia que la Constitución Federal y la Constitución Local, otorga al gobierno municipal, será ejercida exclusivamente por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- El Ayuntamiento se integrará con un (a) Presidente (a) Municipal, un Síndico (a) y el número de Regidores (as) que la ley determine. Por cada integrante del ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.

- Los partidos políticos tendrán derecho a regidores (as) por el principio de representación proporcional, siempre y cuando reúnan los requisitos que establecen la Ley Orgánica del Municipio y la legislación electoral del Estado, y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral municipal correspondiente.
- La ley establecerá las fórmulas y los procedimientos para la asignación de los (as) Regidores (as) por el principio de representación proporcional.

Los artículos 118, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Local, 22, numeral 1, 29 de la Ley Electoral y 12 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los Partidos Políticos y Coaliciones¹⁴, con relación al 29 de la Ley Orgánica del Municipio, señalan que los Ayuntamientos estarán integrados con un (a) Presidente (a) Municipal, un Síndico (a) y el número de Regidores (as) que les correspondan, conforme a lo preceptuado por la Ley Orgánica del Municipio, de conformidad con el último Censo de Población y Vivienda que lleva a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario (a), se elegirá un suplente.

La correlación entre el número de regidores (as) de mayoría y los de representación proporcional, será la siguiente: a) En el Municipio donde se elijan cuatro regidores (as) de mayoría deberán asignarse hasta tres de representación proporcional; b) Donde se elijan seis de mayoría, se asignarán hasta cuatro de representación proporcional; c) Si los (as) electos (as) por mayoría son siete, los de representación proporcional podrán ser hasta cinco, y d) Si fueron electos (as) ocho de mayoría, podrán asignarse hasta seis de representación proporcional.

Los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 7, numeral 5, 23, numeral 2 de la Ley Electoral y 19 de los Lineamientos, establecen que para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa cada partido político o coalición, a través de su dirigencia estatal u órgano competente debidamente registrado o acreditado, deberán solicitar el registro de una planilla de candidaturas propietarias y suplentes que serán del mismo género, conformadas con un (a) Presidente (a) Municipal, un (a) Síndico (a) y el número de regidores (as) que

¹⁴ En adelante Lineamientos

corresponda, cuyo registro o sustitución estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley Electoral.

De igual forma, se establece que las planillas por el principio de mayoría relativa, deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros. Del total de las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven. Las fórmulas de propietarios (as) y suplentes serán de un mismo género.

El artículo décimo primero transitorio del Decreto ciento setenta y siete del treinta de junio de dos mil catorce, por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Local, establece que por única ocasión, los (as) integrantes de los Ayuntamientos electos (as) en el proceso electoral del año dos mil dieciséis, durarán en su encargo dos años y se realizarán elecciones municipales para la renovación total de los Ayuntamientos en el año dos mil dieciocho, para dar cumplimiento al artículo 116, fracción IV, inciso n) de la Constitución Federal.

Octavo.- Que la Sala Regional Monterrey, al resolver el Juicio Ciudadano SM-JDC-235/2016, determinó, en los Apartados **4. ESTUDIO DE FONDO; 5. EFECTOS DE LA SENTENCIA, y 6. RESOLUTIVOS**, lo siguiente:

4. ESTUDIO DE FONDO

...

4.2 El delegado municipal a que alude el artículo 83 de la Ley Orgánica Municipal de Zacatecas no es un funcionario de mando superior

Este tribunal ha establecido que cuando un funcionario de mando superior participa como integrante de una mesa directiva de casilla o como representante partidista, se genera la **presunción** de que en la mesa receptora de sufragios en la que intervino **se produjo presión sobre el electorado**.

Ello obedece a que, en virtud de las atribuciones de decisión y mando que tienen estos funcionarios, cuentan con cierto poder material y jurídico frente a los vecinos de la colectividad de la que forman parte, lo cual puede generar temor en el electorado, al considerar que podrían verse afectados en sus relaciones con la autoridad, si la votación no favorece al partido del que emana el servidor público presente en la casilla.

Un servidor es de mando superior cuando por la naturaleza de las funciones que el ordenamiento jurídico le confiere, detenta un **poder jurídico y material frente a los vecinos de una determinada colectividad**, lo cual supone que **tales atribuciones**, de mando y decisión, expresas o implícitas, **tienen las características siguientes:**

- a) Inciden directamente en las personas o en la comunidad en general; y
- b) Tienen un impacto trascendente sobre las personas que integran dicho colectivo, pues el despliegue de tales potestades es susceptible de intervenir en los derechos fundamentales de los individuos, modificar su calidad y/o condiciones de vida, trascender de manera negativa en sus relaciones con el gobierno; de manera que las personas puedan llegar a creer razonablemente que podrían ver condicionados servicios, trámites o beneficios, o incluso que de manera directa habrían de resentir una afectación futura, en caso de que la opción política respaldada por el servidor público en la casilla no obtenga el triunfo.

Respecto a este tema, la Sala Superior ha señalado, a manera de ejemplo, que se consideran funciones públicas que pudieran generar una influencia lo suficientemente importante como para afectar la autenticidad y libertad del voto, las que desempeñan las autoridades encargadas de la administración de ciertos servicios públicos que se prestan a la comunidad; las vinculadas con cuestiones de índole fiscal; el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles; la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera.

También, como ejemplo, la Sala Superior ha dicho que **no se consideran de mando superior** los cargos que no tienen facultades de decisión al interior o exterior de una dependencia, lo que se presenta con puestos de carácter operativo donde los funcionarios:

- Actúan como auxiliares de servidores públicos jerárquicamente superiores.
- Carecen de poder de decisión respecto de los actos o resoluciones que emite la dependencia.
- No tienen personal a su cargo, lo que implica que carecen de facultades de dirección al interior del órgano.
- Sus funciones se clasifican como “auxiliares” en cuanto a que la principal tarea que llevan a cabo consiste en realizar trabajos de preparación técnica y material de los asuntos que los servidores de mando superior deben decidir.

Más recientemente, en asuntos emanados del proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince, la Sala Superior estableció que el mando superior debe ser ostensible o manifiesto. También refirió que se considerará que un funcionario no tiene dicho mando cuando sus funciones son de mera supervisión o inspección de la correcta administración pública municipal, o solamente administrativas, que no impliquen el manejo de programas o recursos; o cuando tenga funciones de ejecución sujetas a aprobación.

Luego, como se adelantó, en términos de la jurisprudencia 3/2004, cuando un funcionario de mando superior funge como representante partidista en una casilla, **se presume** que su sola presencia genera presión en el electorado.

En los demás casos, es decir, cuando se trata **de un servidor público de distinta jerarquía**, quien considere que se ha actualizado la causa de nulidad en estudio, **tiene la carga de acreditar los actos concretos** por los cuales se ejerció dicha presión sobre los votantes.

Por ende, el órgano jurisdiccional deberá revisar en cada caso las funciones que desarrolla el servidor público de que se trate, para verificar si efectivamente desempeña un cargo de mando superior y, por ende, su sola presencia es capaz de generar dicha presión.

En el caso concreto, el tribunal responsable sostuvo que el delegado municipal a que alude el artículo 83 de la Ley del Municipio es un funcionario de mando superior.

El actor afirma lo contrario, pues refiere que se trata de un funcionario auxiliar, con actividades de gestoría, sin atribuciones de ejecución, subordinado al presidente municipal y al cabildo, que ejerce un cargo honorífico.

Le asiste la razón al promovente, teniendo en cuenta que esta sala regional considera que **el puesto de delegado municipal previsto en la legislación zacatecana no es un cargo de mando superior**, pues aunque sus labores pudieran incidir, de alguna manera en la comunidad a la que pertenece, no impactan derechos fundamentales, ni podrían modificar de manera negativa las condiciones de vida de los ciudadanos o afectar sus relaciones con el gobierno, tal como se explica enseguida.

El artículo 83 de la Ley del Municipio establece lo siguiente:

CAPITULO QUINTO
De las Autoridades Auxiliares

(...)

ARTÍCULO 83.- En su respectiva jurisdicción los Delegados Municipales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. **Cumplir y hacer cumplir** las leyes federales y locales; los bandos de policía y gobierno, reglamentos circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general que emitan los Ayuntamientos;
- II. **Auxiliar** a las autoridades federales, estatales y municipales en el ejercicio de sus facultades y atribuciones;
- III. **Coadyuvar** en la vigilancia del orden público y **dar aviso** de cualquier alteración del mismo y de las medidas que se hayan tomado al respecto, así como del brote de epidemia o calamidad pública;
- IV. **Promover** que en sus respectivas demarcaciones se presten y ejecuten los servicios y obra pública que se requieran, así como la participación ciudadana y vecinal en su prestación, construcción y conservación;
- V. **Expedir, gratuitamente**, constancias de vecindad o residencia, que **deberá certificar el secretario** de gobierno municipal;
- VI. Elaborar y remitir al Ayuntamiento para su análisis y decisión, a más tardar el treinta y uno de octubre de cada año, los programas de trabajo de su Delegación para el ejercicio siguiente; así como rendir trimestralmente, informe del mismo;
- VII. Formular y remitir anualmente al Ayuntamiento el padrón de habitantes de su delegación;
- VIII. **Promover** la educación y la salud públicas, así como acciones y actividades sociales y culturales entre los habitantes de su demarcación;
- IX. **Auxiliar**, en su caso, al Ministerio Público;
- X. Asistir a las sesiones de cabildo conforme a lo preceptuado por esta ley; y

- XI. **Las demás que le ordene o asigne** el Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal.

(Énfasis añadido)

De la revisión de tal dispositivo se advierte, en primer término, que el delegado municipal tiene funciones de auxilio, coadyuvancia, promoción y/o gestoría.

Sin embargo, ninguna de tales atribuciones implica una potestad concreta **para ordenar o mandar a las personas** o determinar situaciones jurídicas que trasciendan a sus derechos fundamentales, pues tiene una labor que por su naturaleza no es susceptible de condicionar o limitar el ejercicio de tales prerrogativas, esto es, no supone la posibilidad de restringir el desarrollo de las principales libertades de los individuos, ni de establecer modalidades para su ejercicio. Tampoco implica la modificación de derechos adquiridos o de situaciones jurídicas preexistentes.

Dicho en otros términos, las funciones del delegado municipal no le dan la posibilidad de obligar a las personas – de manera directa o por conducto de un tercero- a hacer o dejar de hacer algo, ni incidir en su patrimonio; en síntesis no afectan de forma alguna las libertades básicas de los individuos.

En segundo lugar, las actividades de promoción o gestoría de algunos servicios, o las tareas de intermediación entre la ciudadanía y las autoridades municipales, en principio, no implican la posibilidad legítima para que el delegado municipal disponga de recursos públicos del ayuntamiento, ni lo faculta para condicionar a las personas el acceso a los beneficios municipales que promueve.

Además, el hecho que pueda gestionar alguna obra – como intermediario entre el ayuntamiento y la ciudadanía-, tampoco supone que ésta habrá de realizarse, pues tal decisión corresponde al presidente municipal con la aprobación del cabildo.

En tercer lugar, en relación a **la naturaleza del puesto**, no se observa que el delegado municipal tenga personal a su cargo, razón por la que sus facultades no pueden calificarse como de dirección.

Asimismo, es un puesto honorífico, y no se encuentra dentro la estructura formal jerárquica del ayuntamiento, por lo que su interacción con el órgano municipal se produce como motivo de la representación de los intereses de los ciudadanos.

Luego, el hecho de que la Ley del Municipio regule sus funciones en un capítulo denominado “De las Autoridades Auxiliares”, si bien no descarta que pueda tener una función de trascendencia, sí lo coloca en una posición subordinada, lo cual, en principio, excluye la idea de que ejerza un mando superior.

Tal apreciación se ve forzada por el hecho de que **ninguna de sus facultades es decisión o ejecución**. Sus actividades no son de mando sino de mandato, se trata de un mediador entre la comunidad y el ayuntamiento que no tiene la posibilidad de impedir el acercamiento directo de la ciudadanía al órgano de dirección municipal, ni tampoco es capaz de preferir o determinar que un sector de la comunidad sea el beneficiario exclusivo de alguna prestación; además, como ya se dijo, sus facultades de promoción, auxilio o gestoría no implica la posibilidad de afectar los derechos de las personas.

Dicho de otra forma, no se trata de un actor que, a partir del legal ejercicio de sus atribuciones, pueda definir la actividad del ayuntamiento, ni afectar las prerrogativas fundamentales de algún individuo.

En cambio, el diseño legislativo sugiere que el delegado municipal es un gestor que representa a la gente –pues su designación es producto de la elección de la propia comunidad- que puede facilitar el acercamiento entre las personas y las autoridades municipales.

Luego, respecto a las atribuciones con las que el tribunal responsable argumentó que el delegado municipal si tiene mando superior se observa lo siguiente:

- Tal como lo sostuvo la autoridad demandada, la Ley del Municipio dispone que el delegado municipal tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir las leyes federales y locales, los bandos de policía y gobierno, reglamentos y circulares; que es auxiliar de las autoridades federales, estatales y municipales en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, colaborando incluso con el ministerio público.

No obstante, ni la Ley del Municipio ni otra de orden local o federal específica en qué términos se da su intervención o auxilio, razón por la cual, ante la ausencia de un marco competencial expreso, no puede sostenerse que el delegado municipal tiene funciones de mando superior por la simple relación que pueda tener con otras autoridades, cuando la legislación no le confiere facultades decisorias o ejecutivas en forma manifiesta.

Además, que la legislación le dé el carácter de “auxiliar” otorgándole atribuciones cuyo resultado depende de la decisión de otro funcionario, excluye la idea de que tenga mando superior, o que su tarea pueda equipararse a las de los servidores que si tienen dicho poder.

- Si bien el delegado municipal puede presentar denuncias, ello no lo coloca en una posición de superioridad, pues todo ciudadano puede eventualmente denunciar a otro.
- El que expida las constancias de vecindad y residencia tampoco representa una atribución que incida en los derechos básicos de las personas, además de que, de ser el caso, su negativa puede ser controlada por la vía administrativa. Más aún, el encargado de certificar dichas constancias es el Secretario del ayuntamiento.
- Finalmente, como se adelantó el que el delegado municipal haga las veces de promotor o gestor en materia de obra pública u otros servicios (salud y educación) no implica que pueda conceder o negar las prestaciones correspondientes.

Por tales razones, es que esta sala regional observa que el delegado municipal a que alude el artículo 83 de la Ley del Municipio no es un funcionario de mando superior.

Hay que aclarar que el hecho de que en el presente caso se sostenga tal afirmación, no supone que esta sala regional se aparte de lo resuelto en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-198/2015, tal como se explica enseguida.

En el citado precedente se considero que el delegado municipal referido en el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato puede ser considerado como autoridad con facultades de mando superior, pues de conformidad con la fracción II del citado numeral está encargado de **vigilar y mantener** el orden público en su demarcación territorial.

Sin embargo, en el estado de Zacatecas, el cargo en estudio solo tiene la posibilidad de “**coadyuvar en la vigilancia** del orden público y **dar aviso** de cualquier alteración del mismo y de las medidas que se hayan tomado al respecto, así como del brote de epidemia o calamidad pública”.

Así, aunado al hecho de que la legislación zacatecana reglamenta la figura en estudio, en principio, en forma diversa a como lo hace la ley de Guanajuato, se advierte que el delegado municipal del estado de Zacatecas **no tiene la atribución** a partir de la cual esta sala regional sostuvo que su homólogo de Guanajuato es un funcionario con mando superior, a saber: **mantener el orden público**. Mientras que el delegado guanajuatense puede vigilar y mantener el orden público, el de Zacatecas sólo coadyuva en la vigilancia y da aviso de cualquier alteración al orden público; lo cual excluye la aplicabilidad del precedente en mención.

Así, como el delegado municipal que se analiza no es funcionario de mando superior, resultó indebido que el tribunal responsable presumiera que ejerció presión sobre el electorado que votó en la casilla 831-B.

Además, como no se generó la presunción en cita, para actualizar la causa de nulidad respectiva, el PRI estaba obligado a probar fehacientemente que el representante del PANAL en la mesa receptora de sufragios 831-B desplegó un comportamiento encaminado a coaccionar a los votantes.

Sin embargo, en esta instancia federal se observa que el tribunal responsable determinó que el PRI no probó algún hecho concreto de presión, argumento que no fue controvertido, por lo que tal pronunciamiento alcanzó definitividad y firmeza.

Al respecto, cabe referir que diversas sentencias emanadas de juicios del proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince, puede extraerse que la Sala Superior ha sostenido que con independencia de la jerarquía que pueda tener un funcionario, cuando no tiene atribuciones que puedan generar una influencia lo suficientemente importante como para afectar la autenticidad y libertad del voto, será necesario acreditar fehacientemente que llevó a cabo actos concretos de presión sobre el electorado, a fin de actualizar la causal de nulidad respectiva; lo cual, como se dijo, no ocurrió en el presente caso.

En ese sentido, si no hubo presión, también fue indebido que el tribunal responsable presumiera la existencia de una violación determinante, teniendo en cuenta además, que la tendencia de la votación fue similar en la casilla anulada y en el resto de ellas.

En consecuencia, como no se actualizaba el supuesto de nulidad previsto en el artículo 53, fracción II, de la Ley de Medios Local, lo procedente es modificar la sentencia reclamada.

5. EFECTOS

Como resultado de los razonamientos antes vertidos lo procedente es:

5.1. Modificar la sentencia impugnada, dejando subsistentes las consideraciones relacionadas con las casillas 824-B, 863-B; y privando de eficacia los razonamientos relativos a la mesa receptora 831-B.

5.2. Derivado de lo anterior, **dejar sin efectos** la declaratoria de nulidad de la votación recibida en la casilla 831-B y todos los actos que se generaron como consecuencia de tal determinación, como lo son la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Mazapil, Zacatecas en el proceso electoral en curso y la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por la coalición **PRI-PVEM**.

5.3. Asimismo, reconocer la validez de los votos recibidos en la mencionada casilla 831-B; **dejando subsistentes** las actuaciones iniciales de las autoridades administrativas correspondientes: **a)** el “Acuerdo del Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, del pasado ocho de junio, por el que se efectúa el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, se declara su validez y se expide la Constancia de Mayoría y Validez de la planilla de candidaturas que obtuvo la mayoría de votos”, donde se reconoció el triunfo del PANAL; y **b)** el acuerdo ACGIEEZ073VI2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, donde se realiza la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en la parte conducente a Mazapil, Zacatecas.

5.4. Ordenar al Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con cabecera en Mazapil, que entregue la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por el PANAL encabezada por Gregorio Macías Zúñiga.

5.5. Ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas hacer entrega de las constancias de asignación relativas a las candidaturas de representación proporcional que correspondan.

5.6. Las autoridades administrativas **deberán informar** a esta sala regional sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que aquello ocurra, anexando copia certificada de las constancias que sustenten su dicho, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se le aplicará la medida de apremio que se estime pertinente, de conformidad con los numerales 5 y 32 de la Ley de Medios.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se modifica la sentencia reclamada, de conformidad con el apartado 5.1 de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Queda sin efectos la declaratoria de nulidad de la votación recibida en la casilla 831 básica, relacionada con la elección del ayuntamiento de Mazapil, Zacatecas, y todos los actos que se generaron como consecuencia de tal determinación, en términos del apartado 5.2 de esta determinación judicial.

TERCERO. Queda subsistente el Cómputo de la elección, la declaratoria de mayoría y validez y la asignación de regidores de representación proporcional originalmente decretados, en términos de la sección 5.3 de este fallo.

CUARTO. Se ordena al Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con cabecera en Mazapil, hacer entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidaturas postuladas por el Partido Nueva Alianza, encabezada por Gregorio Macías Zúñiga, en términos de lo dispuesto en los apartados 5.4 y 5.6 de esta sentencia.

QUINTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas hacer entrega de las constancias de asignación relativas a las candidaturas de representación proporcional del Ayuntamiento de Mazapil que correspondan, de conformidad con lo señalado en las secciones 5.3, 5.5 y 5.6 de esta sentencia.

...“

En consecuencia, el órgano jurisdiccional regional electoral, determinó:

- a) Modificar la sentencia impugnada, dejando subsistentes las consideraciones relacionadas con las casillas 824-B, 863-B; y privando de eficacia los razonamientos relativos a la mesa receptora 831-B;
- b) Dejar sin efectos la declaratoria de nulidad de la votación recibida en la casilla 831-B y todos los actos que se generaron como consecuencia de tal determinación, como lo son la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Mazapil, Zacatecas en el proceso electoral en curso y la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por la Coalición “Zacatecas Primero” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México;
- c) Reconocer la validez de los votos recibidos en la casilla 831-B; dejando subsistentes las actuaciones iniciales de las autoridades administrativas correspondientes: i) el Acuerdo del Consejo Municipal del Instituto Electoral, del ocho de junio, por el que se efectuó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, se declaró la validez y se expidió la constancia de mayoría y validez de la planilla de candidaturas que obtuvo la mayoría de votos, en el que se determinó el triunfo del Partido Nueva

Alianza; y **ii)** el Acuerdo ACGIEEZ073VI2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, en el que se realizó, entre otras, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Mazapil, Zacatecas;

d) Ordenar al Consejo Municipal del Instituto Electoral, con cabecera en Mazapil, Zacatecas que entregue la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por el Partido Nueva Alianza encabezada por Gregorio Macías Zúñiga;

e) Ordenar al Consejo General del Instituto Electoral hacer entrega de las constancias de asignación relativas a las candidaturas de representación proporcional que correspondan, y

f) Informar a la Sala Regional Monterrey sobre el cumplimiento dado al fallo, dentro de cuarenta y ocho horas siguientes a que aquello ocurra.

En ese orden de ideas, corresponde a la autoridad administrativa electoral dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SM-JDC-235/2016 respecto de la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla encabezada por el C. Gregorio Macías Zúñiga del Partido Nueva Alianza, así como las correspondientes a los regidores(as) de representación proporcional en el municipio de Mazapil, Zacatecas.

A) De la entrega de la constancia de mayoría a la planilla encabezada por Gregorio Macías Zúñiga del Partido Nueva Alianza

Noveno.- Que en términos de lo previsto en los artículos 67, numeral 1 y 68, numeral 1, fracciones V, VI y VII de la Ley Orgánica, los Consejos Municipales son órganos temporales desconcentrados del Instituto Electoral y tienen entre otras atribuciones: efectuar el cómputo municipal de la elección; declarar la validez de la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, y expedir la constancia de mayoría de votos a la planilla que la haya obtenido.

La Sala Regional Monterrey, dejó subsistente el Acuerdo del Consejo Municipal del Instituto Electoral, por el que se efectuó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, se declaró la validez y se expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla encabezada por el C.

Gregorio Macías Zúñiga, del partido Nueva Alianza, por haber obtenido el mayor número de votos.

Asimismo, ordenó al Consejo Municipal de Mazapil, Zacatecas, hacer entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla encabezada por el C. Gregorio Macías Zúñiga del Partido Nueva Alianza, sin embargo, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-074/VI/2016 el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó la conclusión de la función administrativa del citado Consejo Municipal Electoral y asumió sus atribuciones para dar cumplimiento a los requerimientos y/o resoluciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales electorales, por lo que, debido a ello, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral, entregar la constancia de mayoría y validez, a la planilla encabezada por el C. Gregorio Macías Zúñiga del Partido Nueva Alianza, a saber:



MAYORIA RELATIVA

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente(a) Municipal	GREGORIO MACIAS ZUÑIGA	AGUSTIN LLANAS JUAREZ
Síndico(a)	YESENIA COSTILLA AGUILAR	CINTHIA ESTEFANIA GUTIERREZ ARELLANO
Regidor(a) MR 1	JOSE LUIS MEDINA HERNANDEZ	J JESUS DAVILA SANTOS
Regidor(a) MR 2	MARIA GUADALUPE CRUZ PACHECO	MA DEL REFUGIO AGUILERA RODRIGUEZ
Regidor(a) MR 3	IBRAHIM GUTIERREZ MEDINA	LUIS ENRIQUE CERDA HUERTA
Regidor(a) MR 4	GUADALUPE VIRIDIANA RODRIGUEZ ALVARADO	CONCEPCION GUTIERREZ HERNANDEZ
Regidor(a) MR 5	FRANCISCO JAVIER SANDOVAL AGUERO	PABLO HERNANDEZ NAVA
Regidor(a) MR 6	CLAUDIA RODRIGUEZ RIVERA	BLANCA LILIANA FLORES RIVERA

B) De la entrega de la constancia de asignación de representación proporcional en el municipio de Mazapil, Zacatecas

Décimo.- Que de conformidad con el artículo 27, fracción XXX de la Ley Orgánica, el Consejo General del Instituto Electoral tiene entre sus atribuciones la de efectuar los cómputos estatales de las elecciones de regidores por el principio de representación proporcional, declarar su validez y asignar regidores por este principio, así como expedir las constancias de asignación correspondientes.

La Sala Regional Monterrey, dejó subsistente el Acuerdo ACG-IEEZ-073/VI/2016 del Consejo General del Instituto Electoral, por el cual se realizó, entre otras, la asignación de regidurías por el principio de representación en el municipio de Mazapil, Zacatecas, a favor de:

PARTIDO POLÍTICO	CARGO	NOMBRE DEL PROPIETARIO(A)	NOMBRE DEL(A) SUPLENTE
	Regidor RP 1	SONIA PACHECO PEREZ	GLORIA MARIA RODRIGUEZ LINARES
	Regidor RP 2	JULIO IBARRA MEZA	JOSE PEREZ MARTINEZ
	Regidor RP 3	MARIA DE JESUS MARTINEZ ZAVALA	ARELY DEL CARMEN SANCHEZ ALEMAN
	Regidor RP 4	ANTONIO GONZALEZ CASTILLO	MARTIN CESAR GARCIA CARDONA

En consecuencia, corresponde a este órgano superior de dirección realizar la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla encabezada por el C. Gregorio Macías Zúñiga del Partido Nueva Alianza, así como la constancia de asignación correspondiente a los regidores(as) de representación proporcional en el municipio de Mazapil, Zacatecas

En mérito de las consideraciones vertidas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 fracción I, 115, fracción I y 116, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracciones I y II, 41, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 3, 14, 22, 28, 29, 36, 140, 372, 373 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 4, 10, 22, 27, fracciones II, XXX, LXXXIX, 67, numeral 1 y 68, numeral 1, fracciones V, VI y VII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 3, 4, 23, 25, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Zacatecas, este órgano colegiado tiene a bien emitir el siguiente

Acuerdo:

PRIMERO. Se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SM-JDC-235/2016, en términos de lo previsto en los considerandos octavo, noveno y décimo de este Acuerdo.

SEGUNDO. Entréguese la constancia de mayoría y validez, a la planilla encabezada por el C. Gregorio Macías Zúñiga del Partido Nueva Alianza, en términos del considerando noveno de éste Acuerdo.



MAYORIA RELATIVA

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente(a) Municipal	GREGORIO MACIAS ZUÑIGA	AGUSTIN LLANAS JUAREZ
Síndico(a)	YESENIA COSTILLA AGUILAR	CINTHIA ESTEFANIA GUTIERREZ ARELLANO
Regidor(a) MR 1	JOSE LUIS MEDINA HERNANDEZ	J JESUS DAVILA SANTOS
Regidor(a) MR 2	MARIA GUADALUPE CRUZ PACHECO	MA DEL REFUGIO AGUILERA RODRIGUEZ
Regidor(a) MR 3	IBRAHIM GUTIERREZ MEDINA	LUIS ENRIQUE CERDA HUERTA
Regidor(a) MR 4	GUADALUPE VIRIDIANA RODRIGUEZ ALVARADO	CONCEPCION GUTIERREZ HERNANDEZ
Regidor(a) MR 5	FRANCISCO JAVIER SANDOVAL AGUERO	PABLO HERNANDEZ NAVA
Regidor(a) MR 6	CLAUDIA RODRIGUEZ RIVERA	BLANCA LILIANA FLORES RIVERA

TERCERO. Entréguese la constancia de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a favor de los partidos políticos: Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en términos de lo previsto en el considerando décimo de este Acuerdo.

PARTIDO POLÍTICO	CARGO	NOMBRE DEL PROPIETARIO(A)	NOMBRE DEL(A) SUPLENTE
	Regidor RP 1	SONIA PACHECO PEREZ	GLORIA MARIA RODRIGUEZ LINARES
	Regidor RP 2	JULIO IBARRA MEZA	JOSE PEREZ MARTINEZ
	Regidor RP 3	MARIA DE JESUS MARTINEZ ZAVALA	ARELY DEL CARMEN SANCHEZ ALEMAN
	Regidor RP 4	ANTONIO GONZALEZ CASTILLO	MARTIN CESAR GARCIA CARDONA

CUARTO. Comuníquese al Ayuntamiento de Mazapil, Zacatecas, el presente Acuerdo, una vez que las autoridades jurisdiccionales electorales hayan resuelto en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que, en su caso, se presenten al respecto.

QUINTO. Remítase copia certificada de este Acuerdo; de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Mazapil, Zacatecas, expedida a favor del Partido Nueva Alianza; así como de la constancia de

asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet www.ieez.org.mx.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el ocho de agosto de dos mil dieciséis.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo